

SANTIAGO

VISTOS: a) Las facultades que el D.L. N° 3.500, de 1980 y el D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social confieren a esta Superintendencia; b) Lo dispuesto en el artículo 16 del D.L. N° 3.500 de 1980, modificado por la Ley N° 20.255, y c) Lo establecido en el artículo cuadragésimo sexto transitorio de la Ley N° 20.255, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el inciso segundo del artículo 16 del D.L. N° 3.500 de 1980, agregado por la letra a) del N° 8, del artículo 91 de la Ley N° 20.255, dispone que la Superintendencia de Pensiones deberá determinar a través de una Resolución, el tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III del decreto ley N° 3.500 de 1980;
- 2.- Que el tope imponible señalado en el considerando anterior será reajustado anualmente según la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse;
- 3.- Que el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice de Remuneraciones Reales sea positiva. En el caso de que dicha variación fuese negativa, el tope imponible que se aplicará, será igual al valor vigente que éste tenía el año anterior, y
- 4.- Que el primer reajuste del tope imponible se aplicará a contar del 1° de enero de 2009.

RESUELVO:

- El tope imponible reajustado según lo expuesto en los considerando anteriores, a aplicar durante el año 2009, será de 60 Unidades de Fomento.

Notifíquese,



SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

Distribución:

- Sres. Gerentes Generales de Administradoras de Fondos de Pensiones.
- Sra. Superintendente de Pensiones.
- Sr. Fiscal y Sres. Jefes de División de la Superintendencia de Pensiones.
- Sr. Superintendente de Seguridad Social.
- Sr. Superintendente de Salud.
- Oficina de Partes.
- Archivo.